



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192130052665 DEL 22-05-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130017004 del 21 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 10, ofertado por la Secretaría Distrital de Salud bajo el número OPEC 42395 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. CNSC-20161000001346 de 2016, sus modificatorios y aclaratorios, el Acuerdo CNSC No. 558 del 06 de octubre de 2015, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo 20161000001346 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos 20161000001436, 20161000001446 y 20161000001456 de fechas 05 de octubre, 04 de noviembre y 17 de noviembre de 2016 y 20171000000166 del 03 de noviembre de 2017 y aclarado por el Acuerdo 20181000000966 del 11 de abril de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de veintitrés (23) entidades del Orden Distrital, proceso identificado como: "Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52¹ del Acuerdo 20161000001346 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Listas de Elegibles.

A través de la Resolución No. 20182130090625 del 13 de agosto de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 10, identificado con el código OPEC No. 42395 perteneciente a la Secretaría Distrital de Salud.

La Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Salud, en uso de la facultad concedida por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante comunicación radicada en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000673432 del 24 de agosto de 2018, solicitó la exclusión del elegible PIER NICOLÁS GONZÁLEZ ALDANA, identificado con la C.C. No. 79.721.556 quien ocupó el lugar No. 1 en la mencionada lista de elegibles, manifestando:

"Título de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en disciplina académica: Procesos administrativos de salud, operaciones administrativas y financieras de la salud, administración de empresas, procesos administrativos, procesos empresariales, procesos industriales, operación de procesos empresariales, administrativa, contabilidad, procesos contables, procesos empresariales, gestión empresarial, administración pública, administración hospitalaria, procesos financieros, administración ofimática, administración y gestión de empresas, procesos empresariales de entidades hospitalarias, administración de entidades de salud, administración financiera, contabilidad financiera, servicios administrativos de salud, administración de servicios de salud,

¹ "ARTÍCULO 52". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130017004 del 21 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 10, ofertado por la Secretaría Distrital de Salud bajo el número OPEC 42395 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

administración pública municipal, administración y finanzas, procesos administrativos y financieros, gestión financiera, procesos hospitalarios.

El candidato no acredita título requerido."

A través del Auto No. 20182130017004 del 21 de noviembre de 2018, la CNSC inició actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC 42395 por parte del elegible, el cual le fue comunicado el 30 de noviembre de 2018, mediante correo electrónico, y publicado en el sitio Web de la CNSC el día 26 del mismo mes y año otorgándole un término de diez (10) días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual finalizaba el 14 de diciembre de 2018.

Sin embargo, el señor PIER NICOLÁS GONZÁLEZ ALDANA no ejerció su derecho en el término otorgado para ello.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"[...]

c) [...] *Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.*

[...]

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;"*

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, disponen:

"ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

[...]"

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

De otra parte, los Acuerdos 555 y 558 de 2015, los cuales *adicionan el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias*", señalan que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, así como los actos administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130017004 del 21 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 10, ofertado por la Secretaría Distrital de Salud bajo el número OPEC 42395 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

La Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 42395.

El empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 10, perteneciente a la Secretaría Distrital de Salud con Código OPEC No. 42395, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Propósito: Desarrollar actividades administrativas que permitan el cumplimiento de los procesos y procedimientos de la dependencia, de acuerdo con los requerimientos de la entidad y directrices del jefe inmediato.

Requisitos de Estudio: *Título de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en disciplina académica: Procesos administrativos de salud, operaciones administrativas y financieras de la salud, administración de empresas, procesos administrativos, procesos empresariales, procesos industriales, operación de procesos empresariales, administrativa, contabilidad, procesos contables, procesos empresariales, gestión empresarial, administración pública, administración hospitalaria, procesos financieros, administración ofimática, administración y gestión de empresas, procesos empresariales de entidades hospitalarias, administración de entidades de salud, administración financiera, contabilidad financiera, servicios administrativos de salud, administración de servicios de salud, administración pública municipal, administración y finanzas, procesos administrativos y financieros, gestión financiera, procesos hospitalarios, administración y contabilidad pública, desarrollo empresarial, gestión de salud, gestión administrativa de servicios de salud, finanzas, gestión financiera, del núcleo básico del conocimiento en Administración. Título de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en disciplina académica en: industrial, gestión industrial, ingeniería industrial, Tecnología en calidad, control de calidad, sistemas integrados de gestión de calidad, del núcleo básico del conocimiento en Ingeniería Industrial y afines. Título de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en disciplina académica en: ingeniería administrativa, administración financiera, del núcleo básico del conocimiento en Ingeniería Administrativa y afines. Título de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en disciplina académica en: Economía, comercio exterior y negocios internacionales; operaciones del comercio exterior; comercio internacional; comercio exterior; comercio y negocios internacionales; procesos de comercio exterior; procesos logísticos y de comercio exterior; gestión logística y comercio exterior; comercio internacional; evaluación de proyectos; administración de empresas; contable y tributaria; gestión empresarial, del núcleo básico del conocimiento en economía. Título de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en disciplina académica en: contabilidad; contabilidad sistematizada; contabilidad y aseguramiento de la información financiera; contaduría sistematizada; contabilidad sistematizada; contabilidad financiera; contaduría pública; contaduría; información contable; procesos contables; procesos contables y tributarios; relaciones industriales y contables; contabilidad y costos; ciencias contables; operaciones contables; contaduría técnica; operación de procesos contables; contaduría y finanzas; procesos contables sistematizados; contaduría y sistemas; gestión contable; contabilidad y tributaria; costos y auditoría; gestión contable y de costos; gestión contable y financiera; gestión pública contable; contaduría pública; contaduría y finanzas; contabilidad y finanzas; gestión tributaria y financiera; contabilidad sistematizada; contable y tributaria; costos y presupuestos; contaduría financiera; contabilidad e impuestos; gestión contable; gestión financiera y de tesorería; del núcleo básico del conocimiento en contaduría pública. Título de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en disciplina académica en: Nomina y prestaciones sociales del núcleo básico de conocimiento en sin clasificar. Certificado de inscripción ante el COPNIA en los casos exigidos por la normatividad vigente.*

- **Equivalencia de estudio:** *Las equivalencias entre estudios y experiencias serán las establecidas en el artículo 25 del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005.*
- **Experiencia:** *No requiere.*
- **Equivalencia de experiencia:** *Las equivalencias entre estudios y experiencias serán las establecidas en el artículo 25 del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005.*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130017004 del 21 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 10, ofertado por la Secretaría Distrital de Salud bajo el número OPEC 42395 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

Funciones:

1. *Elaborar documentos, cuadros, informes, estadísticas y datos concernientes a la Dependencia de acuerdo a las instrucciones impartidas por el jefe inmediato.*
2. *Llevar y mantener actualizadas las bases de datos y los registros, verificar la exactitud de los mismos y presentar los informes correspondientes.*
3. *Diseñar formas y cuestionarios para la recolección de datos, en la verificación de información y revisión de tabulados, en la obtención de promedios o proporciones sencillas, según directrices del jefe inmediato.*
4. *Revisar, clasificar, y controlar documentos, datos y elementos relacionados con los asuntos de competencia de la Dependencia, de acuerdo con las normas y los procedimientos respectivos.*
5. *Tramitar los requerimientos y la entrega de elementos para la dependencia, de acuerdo con instrucciones recibidas del superior inmediato.*
6. *Realizar labores técnicas y administrativas a través del uso de herramientas de ofimática, con la calidad requerida.*
7. *Desarrollar actividades de logística cuando la Dependencia lo requiera, de forma oportuna y eficiente.*
8. *Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo, el área de desempeño y las que le sean asignadas por el jefe inmediato."*

4. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO DE FORMACIÓN ACADÉMICA.

Para el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para el empleo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 10, el concursante **PIER NICOLÁS GONZÁLEZ ALDANA** no aportó Título alguno de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en alguna de las disciplinas académicas contempladas en la OPEC del empleo ofertado, comoquiera que aportó título de Tecnólogo en Gestión y Atención Prehospitalaria, el cual no es una de las disciplinas expresamente requeridas para el ejercicio del cargo.

Al respecto, es menester indicar que los artículos 18 y 19 del Acuerdo No. 20161000001346 del 12 de agosto de 2016, establecen:

"ARTÍCULO 18°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Entendida como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación.

Educación Formal: Comprende los conocimientos académicos adquiridos en Instituciones Públicas o Privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria, Media Vocacional; Superior en los programas de pregrado en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional, y de Postgrado en las modalidades de Especialización, Maestría, Doctorado y Postdoctorado. (...)

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. (...)"

Además, es pertinente señalar que el artículo 26 del Decreto Ley 785 de 2005³, consagra expresamente la prohibición de compensar requisitos, así:

*"(...) Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia **no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades**, salvo cuando la ley así lo establezca (...)"*

De otra parte, es preciso traer a colación lo establecido en el Criterio Unificado "Acreditación de los Requisitos de Formación Académica", emitido por esta Comisión Nacional el día 16 de octubre de 2014, en el cual se señaló:

³ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130017004 del 21 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 10, ofertado por la Secretaría Distrital de Salud bajo el número OPEC 42395 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

"(...)

• **ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL - DECRETO LEY 785 DE 2005:**

El inciso segundo, artículo 2º del Decreto *ibídem*, dispuso entre otras cosas, que los requisitos para el desempeño de un empleo serán fijados por la autoridad competente, con sujeción a las disposiciones contenidas en dicha norma en relación con los mínimos y los máximos exigibles por cada nivel, sin que le sea dable a la Administración reducirlos o excederlos, requisitos que en todo caso deben estar contemplados en el manual específico de funciones y competencias laborales, y requisitos que adopte cada Entidad.

Así mismo, la norma en mención determinó que las autoridades podrán determinar la aplicación de unas equivalencias tendientes a compensar uno u otro requisito, con la acreditación de títulos adicionales o experiencia adicional a la exigida, teniendo como única limitación para ello, la contenida en el artículo 26 *ibídem*, que prevé la imposibilidad de compensar el requisito de estudio cuando para el desempeño de un empleo se exija profesión, arte u oficio debidamente reglamentado que deba ser acreditado con grado, título, licencia, matrícula o autorización.(...)

Artículo 24. El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una institución de educación superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la educación superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente ley.

Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una institución técnica profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "técnico profesional en...".

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de: "técnico profesional en...". Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "profesional en..." o "tecnólogo en...".

Los programas de pregrado en artes conducen al título de: "maestro en...".

Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva.

Los programas de maestría, doctorado y post-doctorado, conducen al título de magíster, doctor, o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento.

Parágrafo 1º. Los programas de pregrado en educación podrán conducir al título de "licenciado en...".

Estos programas se integrarán y asimilarán progresivamente a los programas académicos que se ofrecen en el resto de instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y en las universidades. (...)⁴

Ahora, conforme lo prevé el artículo 125 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, el ingreso a los empleos de carrera estará determinado por la demostración en un concurso público, de entre otros aspectos, contra con los requisitos mínimos que se exijan para su desempeño, que en el caso de la formación académica implican para el concursante, la obligación de acreditar mínimo el título o calidad exigido. (...)" Negritas y subrayas fuera del texto original

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, mediante fallo identificado con el Radicado No. 11001032500020130062900, cuya Consejera Ponente es la doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, y el cual fue proferido el día 01 de junio de 2017, manifestó:

⁴ Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de educación superior".

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130017004 del 21 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 10, ofertado por la Secretaría Distrital de Salud bajo el número OPEC 42395 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

"(...) En este orden de ideas, en lo referente a las equivalencias de experiencia por títulos, la jurisprudencia se ha pronunciado en sentido de que esta homologación es aceptada pero respecto a **títulos adicionales al mínimo exigido para el respectivo cargo.** (...)" Énfasis fuera del texto original.

Finalmente, la Ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", frente a la naturaleza y orientación de los Programas Técnicos y Profesionales, señala lo siguiente:

*"Artículo 17. Son instituciones **técnicas profesionales**, aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de **carácter operativo e instrumental** y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel".*

*"Artículo 19. Son universidades las reconocidas actualmente como tales y las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: La investigación científica o tecnológica; **la formación académica en profesiones o disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional**".*

De la lectura tanto de las normas como de la doctrina y la jurisprudencia, se colige que éstas hacen referencia a la posibilidad de implementar equivalencias de experiencia por título, sólo a partir del cumplimiento del requisito mínimo exigido. Por tanto, en el caso *sub examine* no es posible aplicar equivalencia para suplir el requisito mínimo de educación.

Bajo esta perspectiva, se concluye que el señor **PIER NICOLAS GONÁLEZ ALDANA**, no cumple con el requisito de formación académica requerido para el empleo con denominación Técnico Operativo, Código 314, Grado 10, identificado con el número OPEC 42395.

De acuerdo con lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil excluirá al señor **PIER NICOLÁS GONZÁLEZ ALDANA** de la lista de elegibles conformada para el empleo en mención, perteneciente a la Secretaría Distrital de Salud, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20182130090625 del 13 de agosto de 2018, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 - Distrito Capital, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, al aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
1	79.721.556	PIER NICOLÁS	GONZÁLEZ ALDANA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **PIER NICOLÁS GONZÁLEZ ALDANA**, al correo electrónico registrado en el aplicativo SIMO pier_746@hotmail.com, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, el cual puede hacer llegar a la Carrera 16 No. 96-64 Piso 7, Barrio Chicó Norte de la ciudad de Bogotá, D.C.

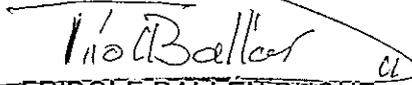
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente Acto Administrativo a la doctora ALEYCI MOSCOSO PABÓN, Presidenta de la Comisión de Personal, así como a la doctora LILIANA ROCÍO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ, Directora de Gestión del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Salud, o quienes hagan sus veces, en la Carrera 32 No. 12 - 81, en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico LRBorhoquez@saludcapital.gov.co.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130017004 del 21 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 10, ofertado por la Secretaría Distrital de Salud bajo el número OPEC 42395 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente resolución en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 22 de mayo de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado

Proyectó: Carlos Julián Peña Cruz
Revisó y Aprobó: Juan Carlos Peña Medina/Carolina Martínez
Revisó y Aprobó: Clara Pardo